



Cartagena de Indias D.T. y C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintiséis (2026).

TIPO DE PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO	130013107004202600001400
NUMERO INTERNO	2026-00014
ACCIONANTE	
ACCIONADOS	INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX
VINCULADOS	FUNDACIÓN UNIVERSITARIA TECNOLÓGICO COMFENALCO y UNIVERSIDADES Y CONTINGENTES BENEFICIARIOS DE CREDITO EDUCATIVO PERIODO 2026-1

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez doy cuenta a usted que por reparto ordinario nos correspondió el conocimiento de la presente acción de tutela instaurada por el señor [REDACTED] quien actúa en causa propia, contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX**, por la presunta vulneración de su derecho a **LA IGUALDAD, A LA EDUCACIÓN, AL MÍNIMO VITAL Y A LA VIDA DIGNA, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, Y AL DESARROLLO LIBRE DE LA PERSONALIDAD.**

JUAN GABRIEL ZEA NAVARRO
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CARTAGENA. Cartagena de Indias D.T. y C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintiséis (2026).

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos formales mínimos previstos en el artículo 14 y 15 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la acción de tutela promovida por el señor [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.052.097.076 de El Carmen de Bolívar, quien actúa en causa propia, contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX**, por la presunta vulneración de su garantía a **la igualdad, a la educación, al mínimo vital y a la vida digna, debido proceso administrativo, y al desarrollo libre de la personalidad.**

Efectuada dicha constatación preliminar de competencia, se examinó la solicitud y sus anexos, encontrando que la misma reúne, *prima facie*, los requisitos de procedibilidad, legitimación y formales contemplados en el Decreto 2591 de 1991. En efecto, se identifica claramente al accionante, quien actúa en causa propia; a la entidad accionada, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX**; y se exponen con suficiencia los hechos que, en sentir del actor, configuran la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a **LA IGUALDAD, A LA EDUCACIÓN, AL MÍNIMO VITAL Y A LA VIDA DIGNA, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, Y AL DESARROLLO LIBRE DE LA PERSONALIDAD.**

De otro lado, en aras de garantizar la debida integración del contradictorio como pilar del derecho fundamental al debido proceso (Art. 29 C.P.), ya que el accionante afirma que el crédito solicitado es para estudiar en la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA TECNOLÓGICO COMFENALCO** y que la medida provisional está encaminada a congelar los fondos o consignaciones a favor de los **UNIVERSIDADES Y CONTINGENTES BENEFICIARIOS DE CREDITO EDUCATIVO PERIODO 2026-1** y considerando que las decisiones a adoptar podrían afectar directamente, se estima indispensable, en aplicación del principio de oficiosidad y para la adecuada conformación del extremo pasivo, ordenar su vinculación al presente trámite constitucional

En consecuencia, se **ORDENA NOTIFICAR** la presente providencia y **CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos a las entidades accionadas y vinculada, para que, en el término perentorio e improrrogable de **UN (1) DÍA HÁBIL**, contado a partir de la notificación efectiva de este auto, rindan un informe detallado y circunstanciado sobre los hechos expuestos en la demanda. Deberán aportar y/o solicitar las pruebas que consideren pertinentes para el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, así mismo, **DEBERÁN INDICAR EL CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL DEL FUNCIONARIO RESPONSABLE DE DAR CUMPLIMIENTO A UNA EVENTUAL ORDEN DE AMPARO Y EL DE SU SUPERIOR JERÁRQUICO INMEDIATO.**

Se advierte a las entidades requeridas que el informe solicitado deberá ser remitido dentro del término otorgado a la siguiente dirección electrónica oficial del Despacho: j04pespcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co.



Ahora bien, advierte el Despacho que la parte accionante solicita el decreto de una medida provisional con el fin de salvaguardar de manera inmediata sus derechos fundamentales cuya protección se invoca como prevalente. Específicamente, se pide que se ordene "*el congelamiento del proceso administrativo de giros de dinero a las universidades y a los contingentes beneficiarios, o suspender cualquier efecto negativo derivado de su negativa*".

El artículo 7º del Decreto Ley 2591 de 1991 faculta al juez de tutela para decretar medidas provisionales que considere necesarias para proteger el derecho fundamental amenazado o vulnerado, evitando que se produzcan daños irremediables o que la decisión final resulte inocua. La **Corte Constitucional**, en su jurisprudencia reiterada (particularmente en Autos como el **A-312 de 2018** y **A-259 de 2021**), ha establecido los criterios que deben ponderarse para la adopción de estas medidas cautelares:

1. **Apariencia de Buen Derecho (Fumus Boni Iuris)**: La solicitud de amparo debe presentar una vocación aparente de viabilidad, sustentada en fundamentos fácticos plausibles y fundamentos jurídicos razonables. Se requiere una valoración preliminar que indique una posible afectación a un derecho fundamental.
2. **Peligro en la Demora (Periculum in Mora)**: Debe existir un riesgo probable y fundado de que la protección del derecho o la salvaguarda del interés público se vean menoscabadas significativamente por el transcurso del tiempo que toma el trámite de la acción de tutela. Se evalúa la urgencia de la medida.
3. **Proporcionalidad**: La medida provisional no debe generar un daño desproporcionado a la parte contra quien se decreta o a terceros.

Al aplicar estos criterios al caso concreto, este Despacho no encuentra acreditados prima facie los presupuestos para conceder la medida provisional solicitada, por las siguientes razones:

- **Fumus Boni Iuris**: Si bien el libelo y el material probatorio preliminar permiten identificar a la parte accionante como un sujeto de especial protección constitucional, tal condición no exime de acreditar la apariencia de buen derecho. En el presente caso, no se advierte que la negativa del crédito sea una decisión arbitraria o caprichosa; por el contrario, el acto carece de esa evidencia liminar de vulneración que resulta imperativa para decretar una medida cautelar.
- **Periculum in Mora**: La suspensión de los procesos administrativos relacionados con el giro de recursos a instituciones de educación superior y beneficiarios del ciclo 2026-0 no constituye un riesgo manifiesto ni apremiante. El trámite administrativo cuestionado no configura una amenaza cierta, inminente o de agravamiento irreversible respecto a la situación fáctica individual del accionante que justifique la excepcionalidad de la medida cautelar.
- **Proporcionalidad**: La pretensión consistente en ordenar el congelamiento del proceso administrativo de giros o suspender los efectos derivados de la negativa del crédito resulta desproporcionada en el marco de la presente acción constitucional. Al realizar un juicio de ponderación entre los derechos del actor y el interés general, se concluye que acceder a la medida afectaría gravosamente a miles de terceros beneficiarios. En términos de la jurisprudencia aplicable (A1368-24), la medida solicitada "*podría causar un perjuicio grave e irreparable a otros derechos o intereses jurídicos involucrados*", rompiendo el equilibrio que debe imperar en la protección cautelar.

Amén de lo anterior, este Despacho advierte la ausencia de elementos de convicción que acrediten la **urgencia y necesidad** de adoptar la medida provisional de manera previa al fallo de fondo. La acción de tutela, por su naturaleza sumaria, especial y preferente, constituye un procedimiento lo suficientemente expedito para que la parte actora aguarde el término legal de decisión sin que ello suponga una carga desmedida.

Asimismo, se observa que la solicitud carece de soporte probatorio suficiente para inferir, de manera preliminar, la vulneración de los derechos fundamentales invocados. En virtud del principio de contradicción, esta dependencia judicial considera imperativo conocer el pronunciamiento de las entidades accionadas y vinculadas antes de proferir una orden de esta magnitud. Dado que no existe, en este estadio procesal, una actuación u omisión fehacientemente demostrada que asegure la vulneración alegada, la medida provisional será denegada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CARTAGENA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela instaurada por el señor [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.052.097.076 de El Carmen de Bolívar, quien actúa en causa propia, contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL**



EXTERIOR – ICETEX, por la presunta vulneración de su derecho a **LA IGUALDAD, A LA EDUCACIÓN, AL MÍNIMO VITAL Y A LA VIDA DIGNA, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, Y AL DESARROLLO LIBRE DE LA PERSONALIDAD.**

SEGUNDO: VINCULAR a la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA TECNOLÓGICO CONFENALCO Y UNIVERSIDADES Y CONTINGENTES BENEFICIARIOS DE CREDITO EDUCATIVO PERIODO 2026-1**, por el interés que pudieren tener en las resultas de la presente actuación.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia y **CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos a las entidades accionadas y vinculadas, para que, actuando a través de sus representantes legales o de quienes ejerzan la función directiva o administrativa con competencia para responder y obligar a la entidad en este trámite, dentro del término perentorio e improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas**, contadas a partir de la notificación de esta providencia judicial, rindan informe pormenorizado, concreto y debidamente sustentado sobre cada uno de los hechos que fundamentan la presente acción de tutela, exponiendo las razones fácticas y jurídicas de su actuación u omisión frente a la situación del accionante, y adjuntando los soportes documentales y probatorios pertinentes que obren en su poder y sean conducentes para la resolución de la controversia constitucional.

De igual forma deberán Identificar de manera inequívoca, indicando nombre completo, cargo específico, dependencia y datos de contacto institucional, al funcionario o autoridad interna que, por razón de sus competencias funcionales, sería el directamente responsable de ejecutar y materializar el cumplimiento de una eventual orden de amparo dictada en el marco de esta actuación, señalando igualmente quién ostenta la condición de superior jerárquico o funcional inmediato del funcionario o autoridad identificado.

Lo anterior se fundamenta en la necesidad de asegurar la eficacia material de las decisiones de tutela y facilitar la determinación de responsabilidades en caso de eventual incumplimiento, optimizando así la protección efectiva de los derechos fundamentales.

CUARTO: NEGAR la medida provisional solicitada conforme a las consideraciones esbozadas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: ORDENAR al **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX**, para que en el término perentorio de **un (1) día** siguiente a la notificación de esta providencia, notifique la presente decisión y les reenvíe copia del escrito de tutela y sus anexos, a las **UNIVERSIDADES Y CONTINGENTES BENEFICIARIOS DE CREDITO EDUCATIVO PERIODO 2026-1**, teniendo en cuenta que esta posee la base de datos de los vinculados. Lo anterior puede ser materializado publicando dicha acción constitucional en la página (internet) oficial de la entidad informando a los vinculados sobre la existencia de la acción constitucional junto con sus anexos.

La accionada, dentro del mismo término informado, deberá acreditar al despacho el cumplimiento a la presente orden remitiendo al correo del despacho la constancia de notificación o publicación.

QUINTO: Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO OLIVER MONTAÑO
JUEZ